

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

JUICIO AGRARIO: 1158/94

Dictada el 30 de mayo de 1995

Pob.: "EL MOLINO"
Mpio.: Camargo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL MOLINO", ubicado en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 82-41-09 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y una áreas, nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 22-41-09 (veintidós hectáreas, cuarenta y una áreas, nueve centiáreas), del predio "San Leonardo", propiedad de Banca Serfín, Sociedad Anónima, y 60-00-00 (sesenta hectáreas), del predio "Innominado", propiedad de la empresa "Anderson Clayton, Co., S.A.", ubicados en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua; afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los (35) treinta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el tres de marzo de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el

Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia., inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1833/93

Dictada el 19 de enero de 1995

Pob.: "LIC. ANTONIO OCAMPO
RAMIREZ"
Mpio.: Centro
Edo.: Tabasco
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas) de agostadero del predio denominado "El Espino", a tomarse de la siguiente forma: 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón y 22-00-00 (veintidós hectáreas) propiedad de

Agustín Jesús Pereyra, por haberse encontrado inexploradas por más de dos años consecutivos, afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (36) treinta y seis campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1165/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994

Pob.: "CLISERIO VILLAFUERTE"

Mpio.: Maravatío

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen Ejidal.

PRIMERO. Se ha dado cumplimiento a la ejecutoria del ocho de octubre de mil novecientos noventa, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en el toca 49/89, relativo a los juicios de garantías 509/80 y 1027/80, al emitir la presente sentencia que regulariza la adquisición de los predios afectados a los quejosos en los juicios citados.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "Cliserio Villafuerte", ubicado en el Municipio de Maravatío, Estado de Michoacán.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 306-00-00 (trescientas seis hectáreas) de temporal y monte alto, que se tomarán de los predios "Maravatío el Alto", con 146-00-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas), y dos fracciones del predio "Pozo Colorado", con 100-00-00 (cien hectáreas) y 60-00-00 (sesenta hectáreas), cada una de ellas, propiedad de la Federación, ubicados en el Municipio de Maravatío, Estado de Michoacán, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (20) veinte campesinos beneficiados por la Resolución Presidencial del diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, al juez del conocimientos en los juicios de amparos 509/80 y 1027/80 en Entidad citada y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 528/94

Dictada el 31 de enero de 1995

Pob.: "PALMA PRIETA"

Mpio.: Dolores Hidalgo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Palma Prieta", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se tienen sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de origen y por cancelados los certificados de inafectabilidad agrícola 197603, 108332, 42080, 42149, 198994, 199201 y 198996, de acuerdo con la resolución del Secretario de Reforma Agraria, del tres de agosto de mil novecientos noventa.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,005-05-14 hectáreas (mil cinco hectáreas, cinco áreas y catorce centiáreas) de riego y temporal, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "Palma Prieta", propiedad para efectos agrarios de Simón Cárdenas Vázquez, 127-71-18 (ciento veintisiete hectáreas, setenta y una áreas y dieciocho centiáreas); del predio "La Paz", para efectos agrarios propiedad de Brígida Vázquez viuda de Cárdenas, 65-05-96 (sesenta y cinco hectáreas, cinco áreas y noventa y seis centiáreas); del predio fracción primera de la fracción I de "Laguna Seca", propiedad para efectos agrarios de Otilia Jiménez viuda de Vértiz 184-82-35 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y dos áreas y treinta y cinco centiáreas); del predio

fracción segunda de la fracción I de "Laguna Seca", propiedad para efectos agrarios de Otilia Jiménez viuda de Vértiz 179-69-92 (ciento setenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas y noventa y dos centiáreas); del predio "La Esperanza", propiedad para efectos agrarios de Simón Cárdenas Vázquez, 157-05-57 (ciento cincuenta y siete hectáreas, cinco áreas y cincuenta y siete centiáreas) y 37-57-83 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y siete áreas y ochenta y tres centiáreas), consideradas demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de este predio; del predio "La Confianza", propiedad para efectos agrarios de Simón Cárdenas Vázquez, 105-89-14 (ciento cinco hectárea, ochenta y nueve áreas y catorce centiáreas); del predio "San Ignacio", para efectos agrarios propiedad de Simón Cárdenas Vázquez, 147-23-19 (ciento cuarenta y siete hectáreas, veintitrés áreas y diecinueve centiáreas); de acuerdo a los artículo 27 constitucional, fracción XV y con apoyo además en lo numerales 249, en relación con el artículo 210 fracción primera, 250, 256 fracción cuarta, 418 fracción cuarta y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como también los artículos 3º, fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (64) sesenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de agosto del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público

de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 629/92

Dictada el 31 de enero de 1995

Pob.: "ALMIRANTE OTHON POMPEYO BLANCO"

Mpio.: José Ma. Morelos

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Almirante Othón Pompeyo Blanco", Municipio de José Ma. Morelos, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,615-61-33.62 (dos mil seiscientos quince hectáreas, sesenta y una áreas, treinta y tres centiáreas, sesenta y dos miliáreas) de terrenos de agostadero, con monte alto y bajo, que se tomarán íntegramente de terrenos nacionales, comprendidos dentro del polígono de 340,308-00-00 (trescientas cuarenta mil trescientas ocho) hectáreas de terrenos propiedad de la Nación, que cuenta con declaratoria de once de septiembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año; afectable con

fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los ochenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo, emitido el tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la distribución y aprovechamiento de las tierras que se conceden.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1168/94

Dictada el 31 de enero de 1995

Pob.: "GUSTAVO GARMENDIA"
 Mpio.: Ciudad Valles
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Para efectos de esta sentencia se acumulan los expedientes agrarios números 2303/955 y 3858/991, relativos a la ampliación de ejido del poblado "Gustavo Garmendia", Municipio Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Gustavo Garmendia", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad dictados por el Secretario de la Reforma Agraria el primero de diciembre, veintisiete de agosto, primero de diciembre y veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y se cancelan los certificados de inafectabilidad ganadera números 401609, 401619, 401620 y 401617, expedidos el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en favor de Juan Manuel, Jorge Luis, Marcela y Patricia Eugenia de apellidos Oliva Obregón, para amparar los predios rústicos denominados "María Antonieta", "San Lázaro", "Pebbles" y "Shilo", respectivamente, con extensiones de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos cada uno, ubicados en el Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, por haberse actualizado en los mismos, la causal de cancelación por inexploración por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor, prevista en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado "Gustavo Garmendia", Municipio Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 900-00-00 (novecientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) del predio rústico denominado "María Antonieta", propiedad de Juan Manuel Oliva Obregón; 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) del inmueble denominado "San Lázaro", propiedad de Jorge Luis Oliva Obregón; 225-00-00

(doscientas veinticinco hectáreas) de la finca rústica denominada "Pebbles", propiedad de Marcela Oliva Obregón y 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) del predio rústico denominado "Shilo", propiedad de Patricia Eugenia Oliva Obregón, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de setenta y nueve campesinos capacitados, que se hace referencia en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación correspondiente en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la oficialía mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 122/92

Dictada el 31 de enero de 1995

Pob.: "EL CRUCERO"

Mpio.: Buenavista
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "El Crucero", ubicado en el Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo agrario que nos ocupa, con una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente del predio Fracción El Piru o Corongoros, propiedad de las personas señaladas en el resultando quinto de esta resolución para beneficiar a noventa campesinos capacitados, mismos que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiendo ser localizada conforme al plano de ejecución de Mandamiento gubernamental que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Michoacán de veinticinco de julio de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y proceda a hacerse la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 005/95

Dictada el 26 de enero de 1995

Pob.: "EL TULE"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen Ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del predio denominado El Tule, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 39-91-42.42 (treinta y nueve hectáreas, noventa y una, cuarenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomará de las dos fracciones del predio Loma de Tecomate, ubicadas en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los

Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 932/94

Dictada el 26 de enero de 1995

Pob.: "MIELERAS"
Mpio.: Viesca
Edo.: Coahuila
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "MIELERAS", del Municipio de Viesca, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, ampliación de ejido en una superficie total de 74-11-37 (setenta y cuatro hectáreas, once áreas, treinta y siete centiáreas), que se tomarán íntegramente de los dos predios denominados "El Antojo" ubicados ambos en el Municipio de Viesca, Estado de Coahuila, uno con extensión real de 50-51-62 (cincuenta hectáreas, cincuenta y una áreas, sesenta y dos centiáreas), propiedad de Irene González de Alatorre y otro con extensión real de 23-59-75 (veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), propiedad de Irene Alatorre González, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en razón de haberse encontrado dichos predios inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada; para beneficio de los 20 (veinte) campesinos capacitados que se listan en el considerando segundo de este fallo.

La superficie que en total se concede, será localizada conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá conforme a lo previsto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento que dictó en este expediente el Gobernador del Estado de Coahuila el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en cuanto a la superficie total que se afecta.

CUARTO. Publíquese; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas: asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 155/94

Dictada el 26 de enero de 1995

Pob.: "CUAUHTEMOC"
Mpio.: Ixtapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Cauhtémoc", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete) hectáreas de temporal y agostadero, que se tomarán del predio denominado "Las Flores", propiedad de Eduardo de Coss Gómez; afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los cincuenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta

sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce del mismo mes y año, dictado en sentido negativo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a la normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 94/92

Dictada el 17 de enero de 1995

Pob.: "EL POLEO"
Mpio.: Colón
Edo.: Querétaro
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Poleo", Municipio de Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 785-10-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas, diez áreas) de agostadero, propiedad de

la Federación, que se tomarán de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 86 (ochenta y seis) campesinos beneficiados que se encuentran enumerados en la Resolución Presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1175/94

Dictada el 16 de mayo de 1995

Pob.: "TOLTECAMILA"
Mpio.: Ixcamilpa de Guerrero
Edo.: Puebla
Acc.: Segunda Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de

campesinos del poblado denominado "Toltecamila", ubicado en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 862-18-11.19 (ochocientos sesenta y dos hectáreas, dieciocho áreas, once centiáreas y diecinueve miliáreas) de agostadero en terrenos áridos con pequeñas porciones laborables, que se tomarán 624-55-74.19 (seiscientos veinticuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas y diecinueve miliáreas) del predio "Amatla" propiedad del Ayuntamiento de Ixcamilpa de Guerrero; y 237-62-37 (doscientas treinta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas y treinta y siete centiáreas) del predio "Palo Dulce" propiedad de María del Carmen Huerta García, afectables de conformidad con lo establecido por los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria este último interpretado a contrario sensu, respectivamente, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de los (71) setenta y un campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de

Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 753/94

Dictada el 11 de octubre de 1995

Pob.: "ZACATONGO"

Mpio.: Mascota

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Zacatongo", ubicado en el Municipio de Mascota, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, 2,703-31-70 hectáreas (dos mil setecientos tres hectáreas, treinta y una áreas, setenta centiáreas) de las cuales 385-50-00 hectáreas (trescientas ochenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) son de agostadero susceptibles de cultivo y el resto terrenos eriazos con monte alto, que se tomarán del predio "Mojocoa", propiedad de José María Mendoza Peña, que resultan afectables conforme al artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por rebasar los límites de la pequeña propiedad; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (67) sesenta y siete campesinos relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el cinco de octubre de mil novecientos cuarenta u nueve, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el dieciocho del mismo mes y año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín*

Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 279/92

Dictada el 6 de diciembre de 1994

Pob.: "CERRO DE LOS TIGRES"
Mpio.: Tepic
Edo.: Nayarit
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CERRO DE LOS TIGRES", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 224-40-00 (doscientas veinticuatro hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, de la finca denominada "San José de los Laureles", propiedad actual de Elsa Zúñiga Contreras, que resulta afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; la superficie objeto de esta sentencia, se deberá delimitar con el plano proyecto que se elabore al respecto; extensión que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 953/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994

Pob.: "SAN GABRIEL"
Mpio.: Ixtlahuacán
Edo.: Colima
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras, en favor del núcleo de población denominado "San Gabriel", ubicado en el Municipio de Ixtlahuacan, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 108-40-00 (ciento ocho hectáreas, cuarenta áreas), de agostadero de buena calidad, que tomara del lote número 9 del predio denominado "El Zapote y La Taberna", propiedad de la Federación, afectable de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar al poblado de referencia. El predio que se afecta pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y

social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación de las anotaciones marginales respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútase; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 031/95-10

Dictada el 9 de mayo de 1995

Pob.: "SAN MIGUEL HILA"
Mpio.: Villa Nicolás Romero
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Celedonio Sánchez González, Raymundo Dionisio Martínez y Luis Avila González, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, del poblado denominado "San Miguel Hila", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, solicitantes de restitución de tierras en el juicio agrario número 302/94.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por los recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 10, con sede en la ciudad de Naucalpan, Estado de México, el diez de

enero de mil novecientos noventa y cinco, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; debiéndose archivar el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 056/95-31

Dictada el 13 de junio de 1995

Pob.: "CHICOLA SEGUNDO"
Mpio.: Mariano Escobedo
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Prudencio Andrade Hernández, Felipe Santiago Rojas y María Cleofas Rosete Reyes, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal; Guadalupe Chávez Atzopan, Rafael Luciano Gutiérrez y Martín Baldonado Hernández, Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Vigilancia, del poblado Chicola Segundo, Municipio Mariano Escobedo, Estado de Veracruz, por derivarse de un juicio agrario en que se reclamó la restitución de tierras.

SEGUNDO. El agravio es fundado en consecuencia, se revoca la sentencia promovida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario 189/94, relativo a la restitución de tierras promovida por el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado Chicola Segundo, Municipio Mariano Escobedo, Estado de Veracruz; la cual tiene carácter de definitiva, para los efectos que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Es de restituirse y se restituye al núcleo de población ejidal, la superficie que

ilegalmente usufructúan Secundino Morales de Jesús, Sotero Corona Contreras, Adán Vázquez Barojas, Erasto Macías Román, Melesio González Ortíz, Susana Carabalí, Adrián Chávez Ramírez, Fidel González y Angela González de la Cruz, quienes deberán de desocupar dicha superficie.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 159/95

Dictada el 6 de junio de 1995

Pob.: "AGUA DULCE"
Mpio.: Villa Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Agua Dulce, Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 1,430-39-00 (mil cuatrocientas treinta hectáreas, treinta y nueve áreas) de agostadero en terrenos áridos, con 30% (treinta por ciento) laborable, que se tomarán del predio innominado, baldío propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Villa Corzo, Chiapas, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual será localizado de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 23 (veintitrés) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la

Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el áreas de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unida productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada Entidad Federativa, de siete de diciembre siguiente, por cuanto se refiere a la superficie concedida y número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE DE CONFLICTO POR POSESION Y GOCE DE UNIDAD DE DOTACION NUMERO C-222/92

Dictada el 7 de enero de 1993

JOSE MORALES LARA VS. PASTOR
Y NICOLAS MORALES LARA

Pob.: "CERRO COLORADO"
Mpio.: Valle de Santiago
Edo.: Guanajuato

PRIMERO. Por las razones expuestas en el

considerando segundo de la presente resolución, repóngase el procedimiento conciliatorio a que se refieren los artículos del 434 al 437 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia:

SEGUNDO. Notifíquese a las autoridades internas del ejido Cerro Colorado, Municipio de Valle Santiago, entregándoles copia autorizada de la resolución para que den cumplimiento al punto resolutivo anterior.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO. Remítase copia autorizada al Delegado Agrario y al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, entregándoles copia simple de la misma.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; y anótese en el libro de registro.

Así lo resuelve y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y de fe.

JUICIO AGRARIO: 185/92

Dictada el 5 de abril de 1993

Pob.: "EL CARRIZAL"

Mpio.: Pantepec

Edo.: Chiapas

Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen a la Leyes Agrarias

PRIMERO. Que la parte actora no probó los hechos fundatorio de su acción, en consecuencia, es improcedente la acción ejercitada por el C. Guillermo Castellanos Hernández y otros; por lo que respecta a la nulidad del acta de elección de Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "CARRIZAL", Municipio de Pantepec, Chiapas.

SEGUNDO. En consecuencia se declara la validez del acta mencionada en el resolutivo anterior de fecha 17 de diciembre de 1991.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, asimismo, colóquese copia de este fallo el Rotulón de este Tribunal Unitario Agrario, y hágase del conocimiento del Registro Agrario Nacional para el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese de lo anterior a las partes en sus domicilios señalados en autos, a las Autoridades Ejidales a la Procuraduría Agraria en su carácter de representante Constitucional y Legal y finalmente ejecútese la presente resolución de conformidad a las condiciones jurídicas y materiales; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal con el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE NUMERO: 152/92

Dictada el 3 de marzo de 1993

Pob.: "JULIAN GRAJALES"

Mpio.: Jiquipilas

Edo.: Chiapas

Acc.: Interdicto de no perturbación de la posesión y propiedad ejidal.

PRIMERO. La parte actora no probó los hechos de su acción; en consecuencia es improcedente la acción ejercitada por el C. Francisco Chávez Alegría en la controversia agraria que se resuelve.

SEGUNDO. Se absuelve a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra por el actor en este juicio, contenidas en su demanda inicial.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón de este Tribunal Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia en sus términos, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE NUMERO: 01/93

Dictada el 19 de marzo de 1993

Pob.: "PLAN DE AYALA"
Mpio.: Tuxtla Gutiérrez
Edo.: Chiapas
Acc.: Juicio reivindicatorio

PRIMERO. La parte actora probó los hechos fundatorios de su acción, en consecuencia es procedente la acción ejercida por el C. Gustavo Juárez Ríos en la controversia agraria que se resuelve.

SEGUNDO. Se condena a los demandados señores José Mejía Díaz y al Comisariado Ejidal del Poblado Ejidal "PLAN DE AYALA" del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la entrega de la parcela denominada "Rompe Zapatos" ubicada en el poblado ejidal de referencia, reintegrándolo en la posesión de la misma, en los términos en que lo solicita en su demanda.

TERCERO. Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en Rotulón de este Tribunal Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia en sus términos; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 134/92

Dictada el 3 de mayo de 1993

Pob.: "EL PIRU"

Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Pérdida del Derecho

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones ejercitadas en el presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la pérdida del derecho del núcleo a las tierras y al acomodo de campesinos con derechos a salvo en las mismas.

TERCERO. Se declara perdido el derecho del núcleo a las tierras de que fue dotado por Resolución Presidencial de 20 de mayo de 1974, al núcleo de población ejidal "EL PIRU", Municipio de Ocosingo, en el Estado de Chiapas, integrado por 1.- Gorgonio Santos Reyna, 2.- Antonio Lara, 3.- Aristeo Santos R., 4.- Camilo Reyna, 5.- Hilario Hernández, 6.- José Hernández, 7.- J. Guadalupe Islas R., 8.- Manuel Islas, 9.- Manuel Pérez H., 10.- Pablo Guzmán, 11.- Miguel Torres, 12.- Lorenzo Armendaríz, 13.- Lázaro Trejo S., 14.- Asunción Santos, 15.- Carlos Domínguez, 16.- Antonio Islas, 17.- Emigdio Pérez Bautista, 18.- Antonio Saucedo P., 19.- Tranquilino Hernández, 20.- Genaro Islas, 21.- Abraham Pérez Bautista, 22.- Rafael González, 23.- Jesús Rivera, 24.- Demetrio Torres, 25.- Gregorio Resendiz, 26.- Nemeccio Santos, 27.- Bernabe García y 28.- Felix García.

CUARTO. Se confirman los derechos agrario del C. José Guadalupe Olmeda Ramos.

QUINTO. Se decreta el acomodo de los campesinos 1.- Aristeo Rosales Cortes, 2.- Domingo Cruz Pérez, 3.- Tomas Martínez Ríos, 4.- Hipólito Ramos Acosta, 5.- Alfonso Domingo Pérez, 6.- Donaciano Santos Hernández, 7.- Guadalupe Ríos Guzmán, 8.- Juan Antonio Chávez Hernández, 9.- Pablo Contreras Soriano, 10.- Bernardino Ríos Guzmán, 11.- Efraín García Aquino, 12.- Adrián Gabino García Hernández, 13.- Baltazar Bautista Lorenzo, 14.- Justina Bautista Lorenzo, 15.- Pompilio de la Cruz Solís, 16.- Heriberto García Rangel, 17.- Doroteo Ríos Guzmán, 18.- Eusebio Martínez Ríos, 19.- Felipe Villanueva Ramos, 20.- Noé Ríos Amaya, 21.- Mario Martínez Ríos, 22.- Benita Chávez Hernández, 23.- Simón Jacinto Tizahuat, 24.- Alfonso Ramos Acosta, 25.- Fortino Cobarrubias Cobarrubias, 26.- Hilaria Bautista Lorenzo, 27.- Antonio García Díaz y 28.- Hermisenda Hernández Pérez, con los que deberá establecerse el régimen

ejidal en los términos de la Ley Agraria en vigor.

SEXTO. Destínese la superficie de 40-00-00 hectáreas para la parcela escolar, 40-00-00 hectáreas para la unidad agrícola industrial para la mujer, 40-00-00 hectáreas para la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y finalmente 32-00-00 hectáreas para la zona urbana.

SEPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, asimismo, colóquese copia de este fallo en el Rotulón de este Tribunal Unitario Agrario y remítase al Registro Agrario Nacional para su inscripción y anotación respectiva y para que en su oportunidad expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para efectos de su representación constitucional y finalmente ejecútese la presente resolución de conformidad a las condiciones jurídicas y materiales; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal con el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 22/92

Dictada el 4 de marzo de 1993

Pob.: "SAN JOSE EL ZAPOTAL"
Mpio.: Las Margaritas
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos, planteada por el ejido del poblado "San José El Zapotal", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a la persona nombrada en esta resolución en el considerando segundo.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a la persona nombrada en esta Resolución en el considerando segundo para lo cual deberá expedirse el certificado agrario por el Registro Agrario Nacional, en los términos de esta sentencia,

de igual manera se cancela el certificado agrario referido en el considerando tercero.

CUARTO. Se deja firme la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del 22 de noviembre de 1989, que privó, adjudicó y ordenó la cancelación del certificado de derechos agrarios en los términos asentados en el considerando quinto de la presente resolución debiéndose dar vista al Registro Agrario Nacional, para que proceda a la citada cancelación y a la expedición del correspondiente certificado agrario.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, y en el Rotulón del Tribunal; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego, deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, en el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 99/92

Dictada el 2 de marzo de 1993

Pob.: "CINTALAPA"
Mpio.: Cintalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimientos y adjudicación

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido "Cintalapa", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las

personas nombradas en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas mencionadas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación Constitucional cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 16/92

Dictada el 17 de marzo de 1993

Pob.: "JOSE MA. PINO SUAREZ"
Mpio.: Jiquipilas
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios planteada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del Poblado "José María Pinos Suárez", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se aprueba en todas y cada una de sus partes la privación y cancelación de los derechos agrarios de los ejidatarios y sucesores que se señalan en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se reconocen y

adjudican derechos agrarios en favor de los campesinos que se señalan en el considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, estrados de este Tribunal Unitario Agrario e inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá hacer la anotación de cancelación e inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación Constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firmando el C. Magistrado del Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 117/92

Dictada el 8 de marzo de 1993

Pob.: "PRIMERO DE MAYO"
Mpio.: Villa Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido del poblado "PRIMERO DE MAYO", Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en el resultando primero de esta resolución.

TERCERO. Se reconoce y adjudica a las personas nombradas en los resultandos de esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscribase en el Registro Agrario Nacional el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir lo certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación Constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 891/92

Dictada el 28 de junio de 1995

Pob.: "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS Y SU ANEXO GRAL. LAZARO CARDENAS"

Mpio.: Nuevo Laredo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: N.E.P.E

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, ni la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 42204, expedido a favor de Raúl Resendiz, que protegen al periodo dominado "Santa Cleotild" o "El Garceño", con superficie de 1,118-92-62 (un mil ciento dieciocho hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Ciudad Guerrero, Estado de Tamaulipas, propiedad actual de Raúl, Gerardo, Sandra, Ernestina, José Alberto, Alejandra Elizabeth y María del Carmen da apellidos Resendiz Garza.

SEGUNDO. Es procedente la creación del

nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado que se denominará "Lic. Adolfo López Mateos y su anexo General Lázaro Cárdenas", ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con superficie de 416-30-44.43 (cuatrocientos dieciséis hectáreas, treinta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de agostado susceptible de cultivo, que se tomarán del predio denominado "San Javier", ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, de la forma siguiente: de la fracción IX, propiedad de Reynaldo González Vela, una superficie de 89-01-27.41 (ochenta y nueve hectáreas, una áreas, veintisiete centiáreas, cuarenta y una miliáreas); de las fracciones VII y VIII, propiedad de Javier González Vela, una superficie de 180-46-35.20 (ciento ochenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, veinte miliáreas); de la propiedad de María Estela González Vela, una superficie de 80-09-72.97 (ochenta hectáreas, nueve áreas, setenta y dos centiáreas, noventa y siete miliáreas) y de la fracción V, propiedad de Reynaldo González Vela, una superficie de 66-7308.85 (sesenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas, ocho centiáreas, y cinco miliáreas); afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los cincuenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido. La asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Para la debida constitución del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias, señaladas en el considerando séptimo de la presente sentencia, para que actúen dentro del área de su respectiva

competencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de los derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y con forme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 83/95-10

Dictada el 6 de julio de 1995

Pob.: "SAN FRANCISCO TEPOJACO"
Mpio.: Cautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Enriqueta Martínez Reyes, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número, 10 con sede en la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número (R) 278/94, relativo al juicio restitutorio promovido por los integrantes del poblado denominado "San Francisco Tepojaco", Municipio de Cautitlán Izcalli, Estado de México.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada para el único efecto de que el Magistrado del conocimiento fije correctamente la litis, y en su oportunidad con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo fallo, debiendo de hacer del conocimiento de las partes si procede el recurso de revisión o en su

caso el juicio de amparo.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo devuélvase los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 489/94

Dictada el 19 de enero de 1995

Pob.: "PATRIA NUEVA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Patria Nueva, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 294-56-74 (doscientas noventa y cuatro hectáreas cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 1).- 228-32-98 (doscientas veintiocho hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y ocho centiáreas), del predio denominado La Mesa I, también conocido como Mesa y El Tanque, propiedad de J. Guadalupe Vega Rodríguez; 2) Lotes 112, 133. 114 y las demasías propiedad de la Nación, comprendidas dentro del Lote 113, con superficie total de 31-23-76 (treinta y una hectáreas, veintitrés áreas, setenta y seis centiáreas). Propiedad de Mario Vega Rodríguez; 3) .- Lote 129, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de la Sociedad Cooperativa Agrícola de Agricultores en Pequeño, S.A.; 4) Lote 120, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) propiedad de Francisco Alderete Rodríguez; 5) Lote 121, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) propiedad de Francisco Alderete Monzón Ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, al haberse

encontrado abandonados y sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, por lo tanto afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretando a contrario sensu, y las demasías confundidas dentro del lote 113, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se tomará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental emitido el cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el once del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá

expedir, los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 009-93

Dictada el 17 de enero de 1995

Pob.: "LOS ALTARES"
Mpio.: Santiago Papasquiario
Edo.: Durango
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Atares", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 2,401-82-80 (dos mil cuatrocientas una hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta centiáreas) de terrenos de agostadero con monte alto. Que se tomarán de la siguiente manera: 800-79-78 (ochocientas hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas) de la fracción 7, propiedad de Carlos Guillermo Favela Vargas, 801-03-20 (ochocientas una hectáreas, tres áreas, veinte centiáreas) de la fracción 8, propiedad de Mabel del Carmen y José Gerardo Favela Vargas, y 799-99-82 (setecientos noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas) de la fracción 9, propiedad de Bertha y Patricia América Corona Vargas, provenientes del periodo denominado "Lote número 5 del fraccionamiento Sierra de San Andrés Victoria", ubicadas en el Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, las que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; entregando en propiedad dicha superficie al núcleo solicitante conforme al plano que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los de derechos agrarios correspondientes de los 23 (veintitrés) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la

Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Durango, del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1284/93

Dictada el 13 de diciembre de 1994

Pob.: "MANIANTALES"

Mpio.: Santa Cruz de Juventino Rosas

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Manantiales, del Municipio de Santa Cruz Juventino Rosas, en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, de los predios denominados Luz Eugenia, con superficie de 104-42-67 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), propiedad de Carlos Jiménez

Carbajal; El Milagro, con superficie de 17-11-12 (diecisiete hectáreas, once áreas, doce centiáreas), propiedad de Mercedes Lemus de Jiménez; Rancho La Teja, con superficie de 25-30-80 (veinticinco hectáreas, treinta áreas, ochenta centiáreas), propiedad de Luis Manuel Jiménez Lemus; Santa Isabel, con superficie de 27-37-30 (veintisiete hectáreas, treinta y siete áreas, treinta centiáreas), propiedad de Raúl Jiménez Lemus; y Rancho El Retiro, con superficie de 24-87-68 (veinticuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), propiedad actual de Samuel e Ivonne Bardor Kaess, por no darse los supuestos que establece el artículo 210. Fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintinueve, de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres; de seis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del mismo año; de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de septiembre del mismo año; de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio del mismo año y diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año; ni cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 107768, 146005, 200676, 168974 y 200711, que amparan los predios denominados Porción de la fracción III de la ex hacienda Cerrito de las Yervas, del Municipio de Villagrán; El Milagro, Rancho La Teja, Santa Isabel y Rancho El Retiro, estos cuatro últimos, ubicados en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, en el Estado de Guanajuato, respectivamente, por no darse los supuestos que establece la fracción I, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 210 fracción III, incisos a) y b) del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Se dejan parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres,

y de seis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre del mismo año, y se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola números 107767 y 146000, por lo que respecto a 74-46-80 (setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas ochenta centiáreas), y 59-49-96 (cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y seis centiáreas), que amparan las fincas denominadas Proción fracción III de la exhacienda Cerrito de las Yervas, del Municipio de Villagrán, y Luz Eugenia, de la exhacienda San Antonio Romerillo, del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, respectivamente, del Estado de Guanajuato, por exceder los límites que señala la ley a la pequeña propiedad, en los términos de lo establecido por el artículo 418, fracción Y de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Es de dotarse y se dota con una superficie total de 133-96-76 (ciento treinta y tres hectáreas, de las que 59-49-96 (cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y seis centiáreas) se tomarán de la finca denominada Luz Eugenia, de la exhacienda de San Antonio Romerillo, propiedad para efectos agrarios de Carlos Jiménez Carbajal, y 74-46-80 (setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta centiáreas) que se tomarán de la porción fracción III de la exhacienda Cerrito de las Yervas, propiedad para efectos agrarios de José María Torres Flores, ubicadas en los Municipios de Guanajuato, respectivamente, para beneficiar a los treinta y seis campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de la presente sentencia; superficie que resulta afectable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse excedido los límites que señala dicho ordenamiento a la pequeña propiedad afectable.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que al efecto se elabora y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO. Se dota al poblado de referencia, con

el volumen de aguas necesario y suficiente para el riego de las 133-96-76 (ciento treinta y tres hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y seis centiáreas), que se conceden en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

SEPTIMO. Se respetan a José María Torres Flores, 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, como pequeña propiedad, que comprenden 26-00-00 (veintiseis hectáreas) de la fracción III de la exhacienda Cerrito de las Yervas, y 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) de la fracción III de la exhacienda San José de Guanajuato, ubicadas en el Municipio de Villagrán, Guanajuato. Asimismo, se respetan a Carlos Jiménez Carbajal, 100-00-00 (cien hectáreas) riego, como pequeña propiedad, que constituyen las 55-07-29 (cincuenta y cinco hectáreas, siete áreas, veintinueve centiáreas) del predio denominado El Campillo, y 44-92-71 (cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, setenta y una centiáreas) restantes del predio denominado Luz Eugenia, ubicados en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

OCTAVO. Se revoca el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Guanajuato, el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el tres de noviembre del mismo año.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

DECIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados

que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 49/95-07

Dictada el 27 de junio de 1995

Pob.: "SAN JOSE DE LOS LLANITOS"
Mpio.: Santiago Papasquiario
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por Jorge Paúl Favela Rodríguez, en representación de María de los Angeles Meras Sánchez, Rubén Darío Favela Rodríguez y Rubén Darío Favela Meraz, en contra de la sentencia pronunciada el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dentro del juicio agrario 182/94, relativo a la nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para los efectos a que se hace referencia en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1087/94

Dictada el 13 de diciembre de 1994

Pob.: "LOS TAMBOS"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos de poblado denominado "LOS TAMBOS", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 500-00-00 hectáreas (quinientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obre en autos, en favor de (38) treinta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial par la Mujer y la Unidas Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, por que hace a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Publico de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador el Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección de Procedimientos Agrarios y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1200/94

Dictada el 13 de diciembre de 1994

Pob.: "EL CEPILLO"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Cepillo", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 162-81-48 (ciento sesenta y dos hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de riego, que se tomarán de la siguiente forma: de terrenos que integran la unidad de riego denominadas "Ela" y "Ela II", que se ubican en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (28) veintiocho campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al nuevo centro población ejidal antes citado, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego, de 162-81-48 hectáreas (ciento sesenta y dos hectáreas, ochenta y una áreas y cuarenta y ocho centiáreas), de acuerdo con las modalidades que fije la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el

Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1194/94

Dictada el 13 de diciembre de 1994

Pob.: "CHOPEQUE"
Mpio.: Cusihuirachi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "Chopeque", Municipio de Cusihuirachi, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior, de 1,167-76-60 hectáreas (mil ciento sesenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas y sesenta centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 812-95-34 hectáreas (ochocientos doce hectáreas, noventa y cinco áreas y treinta y cuatro centiáreas) del predio rústico denominado "Bachuchique", propiedad de José María Venegas, Miguel Mendoza Lozano, Enrique Mendoza Lozano, Atenógenes, Antonio; Ernesto y Joaquín Mendoza Castillo, afectable en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpelado a contrario sensu, por haber

permanecido inexplorado por más de dos años sin causa justificada; 66-83-66 hectáreas (sesenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas y sesenta y seis centiáreas) y 287-97-60 hectáreas (doscientas ochenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas y sesenta centiáreas), de dos fincas rústicas innominadas de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en término del artículo 204 de la referida ley, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (252) doscientos cincuenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esta Entidad el catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacerla cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el secretario General de Acuerdos que lo integran, con el Secretario General

de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1202/94

Dictada el 13 de diciembre de 1994

Pob.: "CITLALTEPEC"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: N.C.P.E

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de publicación ejidal, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Ovido", que se denominará "Citlaltepec", a ubicarse en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en resolutive anterior, de 484-00-00 hectáreas (cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas de temporal, que se tomarán íntegramente de terrenos propiedad de la Federación, ubicados en la Unidad de Producción "Marlánd X", del distrito de riego número 92, unidad Pujal Coy primera fase, en el Municipio de Pánuco del Estado de Veracruz, afectables de conformidad con lo previsto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos en favor de los (46) cuarenta y seis campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino, de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá reservar la extensión necesaria para la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo,

inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria para los efectos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1161/94

Dictada el 13 de diciembre de 1994

Pob.: "CUAMACUARO"
Mpio.: Turicato
Edo.: Michoacán
Acc.: Aplicación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Cuamácuaro", Municipio de Turicato, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por ampliación de ejido, al poblado en cita, con una superficie de 217-87-00 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y siete áreas), de las cuales 34-00-00 (treinta y cuatro) hectáreas son de terrenos de riego, 103-87-00 (ciento tres hectáreas, ochenta y siete áreas) de temporal y 80-00-00 (ochenta) hectáreas de agostadero, que se tomarán de predio denominado "Cuamácuaro", hoy las "Aguillillas" y "El Tesoro", ubicadas en el Municipio de Turicato, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación, en los términos del artículo 204 de la Ley de la Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los cincuenta y seis campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo del

presente fallo; en cuenta a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se concede, por concepto de accesoión de aguas, al poblado de referencia, un volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 34-00-00 (treinta y cuatro) hectáreas de riego, de la superficie total que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229, 230 y 324 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Michoacán del treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

QUINTO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 941/93

Dictada el 13 de diciembre de 1994

Pob.: "SANTO DOMINGO"
Mpio.: Salamanca

Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Santo Domingo", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 141-46-98 (ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas), debiéndose tomar 70-82-66 (setenta hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) del predio denominado "PUERTO DE GUADALUPE", de las cuales 21-32-49 (veintiuna hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de terrenos de temporal corresponden a demasías propiedad de la nación afectables en los términos de los artículos 3 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 49-50-17 (cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de J. Jesús Ramírez afectables en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria en sentido contrario; así como 70-64-32 (setenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) de terrenos de temporal, que deberán tomarse del predio denominado "SANTO DOMINGO", propiedad de Antonio Enríquez Magaña, Longinos González Toledo, Juan y Hermilo Quintanilla Padrón, las que resultan afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretando en sentido contrario. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 58 (cincuenta y ocho) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación el destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria Vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato.

CUATRO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 726/93

Dictada el 13 de diciembre de 1994

Pob.: "SAN JOSE DEL RAYO"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "San José del Rayo", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del fraccionamiento realizado por Rosendo Macías Pérez, constituido por los predios: fracción de la hacienda de San Pedro Almoloyan, conocido como "San Juan de las Flores", propiedad de Rosendo Macías Pérez y de la sucesión de Emilia Pérez de Macías, con superficie del 1,010-00-00 (mil diez) hectáreas de agostadero de buena calidad; "potrero del Rayo", propiedad de Celia Macías Alba, con superficie de 459-26-35 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, veintiséis áreas, treinta y cinco centiáreas) de las que 429-26-35 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, veintiséis áreas, treinta y cinco centiáreas) son de agostadero de mala calidad y 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, y "Bajío de San Ignacio", propiedad de Alicia Macías Alba, con superficie de 42-99-48 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas y cuarenta y ocho centiáreas) de temporal, así como los actos jurídicos que derivan del mismo, por actos de la

simulación de conformidad con el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 154-74-24 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas) de las que 30-00-00 (treinta) hectáreas son de temporal y 124-74-24 (ciento veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predios denominados "Potrero del Rayo", inscrito al nombre de Celia Macías Alba, afectable por la nulidad de fraccionamiento que se declara, y como consecuencia excedente de la pequeña propiedad. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los 26 (veintiséis) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerado segundo; y en cuanto a la determinación y aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario

General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 274/93

Dictada el 06 de octubre de 1994

Pob.: "MEZQUITILLO"
Mpio.: Villa de Cos
Edo.: Zacatecas
Acc.: Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Mezquitillo", ubicado en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, la superficie total de 430-32-00 hectáreas, (cuatrocientas treinta hectáreas, treinta y dos áreas), de terrenos de agostadero, que se tomarán del predio denominado "Bajío de los Troncones" o "Leiru", del Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, propiedad de la sucesión de Uriel Arteaga Palacios, superficie que deberá ser localizada, de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y la que pasará en propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y distribución de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigentes, en beneficio de los ciento tres campesinos capacitados listados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procede hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y con formen a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 233/94

Dictada el 6 de diciembre de 1994

Pob.: "TEOPISCA"
Mpio.: Teopisca
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Teopisca" Municipio de Teopisca. Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 576-94-42 hectáreas (quinientas setenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), de las que 523-23-53 hectáreas (quinientas veintitrés hectáreas, veintitrés áreas y cincuenta y tres centiáreas) de agostadero, son propiedad del Gobierno del Estado 53-70-89 hectáreas (cincuenta y tres hectáreas, setenta áreas, y ochenta y nueve centiáreas), son demasías propiedad de la Nación que resultan de los predios siguientes: "El Rosario" o "Mercedes de María", con 84-81-82 hectáreas (ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y una áreas y ochenta y dos centiáreas), de las que 43-00-00 hectáreas, (cuarenta y tres hectáreas) son de riego y 41-81-82 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, ochenta y una áreas y ochenta y dos centiáreas) de agostadero, encontrándose en este predio confundidas 8-13-31 hectáreas (ocho hectáreas, trece áreas y treinta y una centiáreas) de demasías; "Fracción El Rosario" o "Rosario Fracción Sur", con 90-89-08 hectáreas (noventa hectáreas, ochenta y nueve áreas y ocho centiáreas), siendo 44-00-00 hectáreas (cuarenta y cuatro hectáreas) de riesgo y 46-89-08 hectáreas (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas y ocho centiáreas) de agostadero, entrándose confundidas dentro del mismo 14-48-06 (catorce hectáreas, cuarenta y ocho áreas y seis centiáreas) de demasías; y "Las Mercedes", con 401-23-52 hectáreas (cuatrocientas una hectáreas, veintitrés áreas y cincuenta y dos centiáreas), de las que 80-24-70 hectáreas (ochenta

hectáreas, veinticuatro áreas y setenta centiáreas) son de temporal, 200-61-76 hectáreas, (doscientas hectáreas, sesenta y una áreas y setenta y seis centiáreas) son agostadero, 80-524-701 hectáreas (ochenta hectáreas, veinticuatro áreas, y setenta centiáreas) son de monte y 40-12-36 hectáreas (cuarenta hectáreas, doce áreas y treinta y seis centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, encontrándose inmersas dentro del predio 31-09-52 hectáreas (treinta y una hectáreas, nueve áreas y cincuenta y dos centiáreas) de demasía; afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (298) doscientos noventa y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que lo otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el diez de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad corespondiente, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme, a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1072-94

Dictada el 6 de diciembre de 1994

Pob.: "SAN JUAN"
 Mpio.: Ojinaga
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Juan, Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 156-43-45 hectáreas (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas y cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero, considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (34) treinta y cuatro campesinos relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria y por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección

General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 829/94

Dictada el 06 de diciembre de 1994

Pob.: "GENERAL EUTIMIO FIGUEROA
 CERVANTES Y SU ANEXO
 MEXIQUILLO"
 Mpio.: Aquila
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente a la creación nuevo centro de población ejidal promovida por campesinos de los poblados Tupitima y Mexiquillo, que se denominará General Eutimio Figueroa Cervantes y su anexo Mexiquillo, se ubicará en el Municipio de Aquila, en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, con 1,284-60-00 (mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de agostadero de buena calidad y temporal, que se tomarán de los predios La Mameyara con 596-20-00 (quinientas noventa y seis hectáreas, veinte áreas) demasías, propiedad de la Nación, y san Isidro, con 688-40-00 (seiscientos ochenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) baldío propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Aquila, del Estado de Michoacán los cuales resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y deberán ser localizados, de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en favor de 309 (trescientos nueve) capacitados, que se relacionan en el considerado segundo de esta sentencia, Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades

que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podría constituir el área de asentamiento humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Terrenos Nacionales, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicas, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional del Agua, y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 143/93

Dictada el 14 de junio de 1995

Pob.: "TOYPAQUI"
Mpio.: Choix
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Toypaqui", Municipio de Choix, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado

mencionado, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 700-00-00 (setecientas) hectáreas de terrenos de mala calidad del predio denominado "AGUA CALIENTE DE BACA O LA MESA", ubicado en el Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, propiedad de Carmen Esquer viuda de Lamphar. Dicha superficie pasará a ser propiedad el citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 26 (veintiséis) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUATRO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, la Procuraduría Agraria, a la Dirección General de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1135/94

Dictada el 20 de junio de 1995

Pob.: "CUAUHTEMOC" ANTES "MARIA ESTHER ZUNO DE ECHEVERRIA"
Mpio.: Tres Valles
Edo.: Veracruz
Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "CUAUHTEMOC" antes "MARIA ESTHER ZUNO DE ECHEVERRIA", en virtud de que a este mismo poblado ya se le benefició por la vía de dotación de ejido.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz; al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 167/95

Dictada el 27 de junio de 1995

Pob.: "NUEVO ANTONIO"
Mpio.: Venustiano Carranza
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado "Nuevo Antonio", del Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 479-20-86.19 (Cuatrocientas setenta y nueve hectáreas, veinte áreas, ochenta y seis centiáreas, diecinueve miliáreas), de terrenos de diversas calidades, de las que 449-02-79.34 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, dos áreas, setenta y nueve centiáreas, treinta y cuatro miliáreas), se tomarán de los predios propiedad de la Federación, relacionados en el considerando cuatro de esta resolución, puestos a disposición del Gobierno Federal para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que se trata, y 30-18-06.19 (treinta hectáreas, dieciocho áreas, seis centiáreas, diecinueve miliáreas) de demasías, propiedad de la Nación, afectables ambas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la

Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (30) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiada, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, en lo que respecta al superficie afectable.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondientes y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese esta expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1215/94

Dictada el 8 de diciembre de 1994

Pob.: "SAN LUCAS EL GRANDE"
Mpio.: El verde

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de aguas

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas solicitada por campesinos del poblado denominado San Lucas el Grande, Municipio de El Verde, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de aguas, con volumen total anual de 127,008 M3, (ciento veintisiete mil ocho metros cúbicos) que se tomarán de las aguas del río Atetzca de propiedad nacional, y serán destinadas para el riego de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de terrenos ejidales.

En cuanto a la distribución de las aguas dotadas, la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 52,53 y 54 de la Ley Agraria, 55 y 56 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., y 9o. fracciones II, III, V IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorgan el artículo II, fracción II de la legislación señalada, pueden regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de aguas, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Puebla, dictado el seis de agosto de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve del mismo mes y año.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua, ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.-

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos de autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1146/94

Dictada el 13 de diciembre de 1994

Pob.: "LOS LEONES"

Mpio.: Abasolo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el grupo de campesinos del poblado denominado "Los Leones", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad emitido el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, y por ende no se decreta la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 198992, a favor de Daniel Negrete Vázquez al no configurarse la hipótesis prevista en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo primero, con una superficie de 42-96-18 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas, dieciocho centiárea) de temporal, que se tomaran del predio "El Peñón" de Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obre en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, En cuanto a la determinación del destino de la tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá reservar la superficie necesaria para la Zona Urbana, constituir la Parcela Escolar, y la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo integral de la Juventud.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el

seis de noviembre de mil novecientos setenta, publicado el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y uno.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1178/94

Dictada el 08 de diciembre de 1994

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Sayula
Edo.: Jalisco
Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Se declara nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, al haberse comprobado fehacientemente los extremos previstos por el artículo 210. Fracción II inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los predios denominados "LA PILITA" y "EL DIABLO", sitios en el Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, Propiedad para efectos agrarios de Daniel y Luis de Apellidos González Guerra, respectivamente.

SEGUNDO. El procedente la petición de nuevo centro de población ejidal, a denominar "EMILIANO ZAPATA", promovida por

campesinos de diversos poblados rurales del Municipio y Entidad Federativa apuntados.

TERCERO. Para construir el nuevo centro de población ejidal "EMILIANO ZAPATA", en la circunscripción señalada, se concede una superficie total de 976-36-82.15 (novecientos setenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas, quince miliáreas) de terrenos de agostadero en terrenos áridos y porciones susceptibles de cultivo, ubicados en el Municipio de Sayula Jalisco, a localizar de conformidad con el plano proyecto que se elabore al efecto, para beneficio de los treinta y seis campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincando afectación con fundamento en los artículos 249, fracción I, y 250 de la Ley invocada, sobre predios "LA PILITA" y "EL DIABLO", con superficies de 107-00-00 (ciento siete hectáreas) y 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), respectivamente, propiedad para efectos agrarios de Daniel y Luis de apellidos González Guerra, en el mismo orden; y sobre el predio "EL COLORADO", con extensión superficial de 629-36-82.15 (seiscientos veintinueve hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas, quince miliáreas) propiedad de María del Socorro Landeros de Chávez, con fundamento en el dispositivo 251 del propio ordenamiento, aplicado a contrario sensu, las tierras señaladas pasarán a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos costumbres, y servidumbres; en la inteligencia de que su destino específico y la organización socio económica que se adopte, serán decisiones de la asamblea conforme a las facultades conferidas por numerales 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUATRO. Publique esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo Oficial de Prensa del Gobierno del Estado de Jalisco; sus puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve, cancelado también las inscripciones declaradas nulas en el considerando séptimo, como se dispone por el artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria. También inscribáse en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y lo determinado por este fallo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio que adjunte copia del fallo, al Gobernador del Estado de Jalisco y a las dependencias y organismos públicos federales especificados en el párrafo final del considerando noveno; ejecútese en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 067/94

Dictada el 5 de setiembre de 1994

Pob.: "ANGEL ALBINO CORZO"
Mpio.: Copainala
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO. Es procedente la acción de Controversia Agraria, ejercitada por las CC. ELIDIA VAZQUEZ HERNANDEZ, SARAI HERNANDEZ VAZQUEZ Y MAGALI TOVILLA LOPEZ, en contra del C. BALDEMAR MORALES CASTELLANOS, en la Comunidad "ANGEL ALBINO CORZO", Municipio de Copainalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. La parte actora no probó su acción ni hizo valer sus pretensiones y no así la parte demandada, la que demostró plenamente sus excepciones, tensiones reclamadas por la parte actora.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 33 fracción II de la Ley Agraria en vigor, el Comisariado de Bienes Comunales, deberá observar que se cumpla en sus términos la presente Resolución.

CUARTO. Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Chiapas y puntos resolutivos de la misma en el Rotulón de este Tribunal y remítase al Registro Agrario Nacional, para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos de su representación constitucional y una vez notificada que sea esta

Resolución, causará ejecutoria por Ministerio de Ley, con fundamento en los artículos 200 de la Ley Agraria interpretado a contrario sensu, 356, y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria. Finalmente ejecútese la presente Resolución de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales ; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, con el C. Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 076/94

Dictada el 06 de setiembre de 1994

Pob.: "NICOLAS RUIZ"
Mpio.: Chiapas
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Se declara improcedente la Acción de Restitución de Tierras ejercitada por el núcleo de población denominado "NICOLAS RUIZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas; por las razones expuestas en el considerando segundo, párrafo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase la presente sentencia y los autos del expediente al Tribunal Superior Agrario para los efectos de los artículos Tercero Transitorio del Decreto de Reformas del Artículo 27 Constitucional, publicado del Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Cuarto Transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. segundo, tercero transitorio de la Ley Agraria por el que se derogó la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a los artículos 274 y 286 de la misma Ley.

TERCERO. Remítase una copia de la presente resolución al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad en el Estado para los efectos del artículo 363 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas del Artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de

enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese la Procuraduría Agraria, para los efectos de su representación constitucional Cúmplase.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, con el C. Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: C-370/93

Dictada el 27 de febrero de 1993

Pob.: "CINCO DE FEBRERO"

Mpio.: Comonfor

Edo.: Guanajuato

Acc.: Conflicto por posesión y goce de unidad de dotación número C-370/93

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de presente resolución, reponga el procedimiento conciliatorio a que se refieren los artículos 434 al 437 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia:

SEGUNDO. Notifíquese a las autoridades internas del poblado denominado Cinco de Febrero, Municipio de Comonfor, entregándoles copia autorizada de la propia resolución para que den cumplimiento al punto resolutivo anterior.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO. Remítase copia autorizada al Delegado Agrario y al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, entregándoles copia simple de la misma.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, y anótese el libro de registro.

Así lo resuelve la firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: C-232/92

Dictada el 25 de febrero de 1993

Pob.: "DELGADO"

Mpio.: Comonfort

Edo.: Guanajuato

Acc.: Conflicto por posesión y goce de unidad de dotación número C-232/92

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, repóngase el procedimiento conciliatorio a que se refieren los artículos 434 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia:

SEGUNDO. Notifíquese a las autoridades internas del poblado denominado Delgado, Municipio de Comonfort, entregándoles copia autorizada de la propia resolución para que den cumplimiento al punto resolutivo anterior.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Nacional, para su conocimiento y efectos legales.

CUATRO. Remítase copia autorizada al Delegado Agrario y al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesada, entregándoles copia simple de la misma.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de esta Tribunal Unitario Agrario, y anótese en el libro de registro.

Así lo resuelve y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 125/92

Dictada el 04 de enero de 1993

Pob.: "LA LIBERTAD"

Mpio.: Tecpatan

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido del poblado "LA LIBERTAD", Municipio de Tecpatán, estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en el resultado primero de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en el resultado primero de esta Resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario, e inscribase en el Registro Agrario Nacional el que deberá hacer una anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 172/92

Dictada el 28 de enero de 1993

Pob.: "FRANCISCO J. GRAJALES."

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido del poblado.----- "FRANCISCO J. GRAJALES", Municipio Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en el resultado primero de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en el resultado primero de esta resolución para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUATRO. Publíquese esta resolución el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUITO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 122/92

Dictada el 11 de enero de 1993

Pob.: "SANTA MARIA"

Mpio.: Salto de agua

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido del poblado de "SANTA MARIA", Municipio

de Salto de Agua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a la personas nombradas en el resultado primero de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas mencionadas en el resultado primero de esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia, y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer anotación de cancelación de inscripción relativa, y desde luego deberá expedir certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 85/92

Dictada el 04 de enero de 1993

Pob.: "ROMERILLO " (ANEXO AGUA PAJARITO)

Mpio.: San Cristóbal de las casas

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Que es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido "ROMERILLO" (ANEXO AGUA DE PAJARITO), Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de sus derechos agrarios a

las personas nombradas en punto número uno de los resultados de esta resolución.

TERCER. Se reconoce y adjudica derechos agrarios a las personas mencionadas en el resultado número uno y en los considerandos segundo y tercero de esta resolución, para lo cual deberán expedir los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados de derechos agrarios respectivos pertenecientes originalmente a los ejidatarios privados de derechos agrarios.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer las anotaciones de cancelaciones de inscripciones relativas, y desde luego deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y legal y cúmplase esta sentencia de conformidad con las condiciones y posibilidades jurídicas y tácticas; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 34/92

Dictada el 14 de diciembre de 1992

Pob.: "VILLARREALES Y MORALES"

Mpio.: Salinas Victoria

Edo.: Nuevo León

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia resulta improcedente la demanda de Reconocimiento de Derechos Agrarios promovida por el C. CIPRIANO VALADEZ MUÑOZ, en contra de los INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL del poblado denominado "VILLARREALES Y MORALES", Municipio de

Salinas Victoria, Nuevo León, y que éste abandonó el cultivo personal de su parcela por mas de dos años consecutivos, contados a partir del año de mil novecientos ochenta y siete a la fecha, incurriendo desde ese tiempo en la causal prevista por el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, por el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria en vigor, la Asamblea General de Ejidatarios decidió separarlo del Ejido, aplicando los artículos 25 y 26 de su Reglamento Interior, vigente desde el quince de abril de mil novecientos noventa y dos, y aceptando en su lugar al SR. EULALIO CISNEROS.-

SEGUNDO. Se cancela el certificado de Derechos Agrarios número 3046284, expedido a favor del C. CIPRIANO VALDEZ MUÑOZ, sin sucesión registrada.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la presente resolución a los interesados entregándoles copia simple de la misma, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a los órganos internos del Ejido "VILLARREALES Y MORALES", Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, a efecto de que en Asamblea General cumpla y hagan respetar los puntos resolutivos conforme a sus atribuciones legales.

QUINTO. Una vez que ésta Resolución cause ejecutoria, remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SEXTO. Remítase copia autorizada al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de éste Tribunal Unitario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. EJECUTESE.

Así lo resuelve y firma el C. Licenciado DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 30/92

Dictada el 14 de diciembre de 1992

Pob.: "VILLARREALES Y MORALES"

Mpio.: Salinas Victoria

Edo.: Nuevo León

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia resulta improcedente la demanda de Reconocimiento de Derechos Agrarios promovida por el C. J. LUZ CISNEROS GUTIERREZ, en contra del Presidente del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia del Poblado denominado "VILLARREALES Y MORALES", Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, ya que éste abandonó el cultivo personal de su parcela por más de dos años consecutivos, contados a partir del año de mil novecientos ochenta a la fecha, incurriendo desde ese tiempo en la causal prevista en el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria en vigor, la Asamblea General de Ejidatarios decidió separarlo del ejido, aplicando los artículos 25 y 26 de su Reglamento Interior, vigente desde el quince de abril de mil novecientos noventa y dos y aceptando en su lugar al SR. IGNACIO GONZALEZ.

SEGUNDO. Se cancela el certificado de derechos agrarios números 1938766, expedido a favor del C. J. LUZ CISNEROS GUTIERREZ, quien tiene como sucesor preferente a la C. PETRA CISNEROS ELIZONDO y como demás sucesores a los CC. J. LUIS Y ROSA MARIA CISNEROS CISNEROS.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia simple de la misma, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a los órganos internos del Ejido "VILLARREALES Y MORALES", Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, a efecto de que en Asamblea General cumplan y hagan respetar los puntos resolutivos con forme a sus atribuciones legales.

QUINTO. Una vez que ésta resolución cause ejecutoria, remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción Y de la Ley Agraria.

SEXTO. Remítase copia autorizada al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO. Publíquese ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de éste Tribunal Unitario; hágase las anotaciones del estilo en el Libro de Gobierno, EJECÚTESE.

Así lo resuelve y firma el C. Licenciado DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, Ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 37/92

Dictada el 12 de febrero de 1993

Pob.: "LOS URRUTIA"

Mpio.: Salinas Victoria

Edo.: Nuevo León

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia resulta improcedente la demanda de Reconocimiento de Derechos Agrarios promovida por el C. PRIMITIVO MIRANDA ROCHA, en contra de los INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL, CONSEJO DE VIGILANCIA Y ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, del Poblado de "LOS URRUTIA", Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, por haber abandonado el cultivo personal de su parcela dando como resultado que la Asamblea no lo aceptó como tal, apoyándose en lo dispuesto por el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de mayo del mil novecientos noventa y dos, relativa a la Privación de Derecho Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación del Poblado de los "LOS URRUTIA", Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, por lo que se reviere al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 1137039, al tenor de lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Se cancela el Certificado de

Derechos Agrarios números 1137039, expedido en favor del C. PRIMITIVO MIRANDA ROCHA, con sucesión registrada: ORALIA GARZA, JOSE MANUEL MIRANDA GARZA, GILBERTO MIRANDA GARZA, JORGE MIRANDA GARZA Y LILIA MIRANDA GARZA.

CUARTO. La Asamblea General de Ejidatarios de conformidad a las atribuciones que le confiere los artículos 23 fracción II, 56, 57 y 58 de la Ley Agraria, deberá asignar la parcela que perteneció al C: PRIMITIVO MIRANDA ROCHA, y que se encuentra vacante, en los términos legales invocados.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma en su oportunidad archíbase el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las Autoridades Internas del Ejido de "LOS URRUTIA", Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León a efecto de que cumplan y hagan respetar los puntos Resolutivos de ésta Resolución conforme a sus atribuciones legales.

SEPTIMO. Una vez que ésta Resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro, en los términos del artículos 152 fracción I de la Ley Agraria.

OCTAVO. Remítase copia certificada al Presidente de la Comisión Agraria Mixta y al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

NOVENO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario, háganse las anotaciones del estilo en el Libro de Gobierno EJECUTESE.

Así lo resuelve y firma el C. Licenciado DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

JUICIO AGRARIO: 28/92

Dictada el 21 de diciembre de 1992

Pob.: "SAN NICOLAS DE LOS GARZA"

Mpio.: San Nicolás de los garza

Edo.: Nuevo León

Acc.: Reconocimientos de derechos agrarios.

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia resulta improcedente la demanda de Reconocimiento de Derechos Agrarios promovida por el C. RAFAEL RANGEL RUIZ en su carácter de representante legal de la señora MARIA DE JESUS RUIZ VDA. DE RANGEL, en contra del C. RODRIGO RANGEL RUIZ y de la Autoridades ejidales de Poblado de SAN NICOLAS DE LOS GARZA, Municipio de su mismo nombre, Nuevo León, ya que el Derecho que él reclama está legalmente reconocido en favor del C. RODRIGO RANGEL RUIZ.

SEGUNDO. Se declara vigente el certificado de Derechos Agrarios número 3399925, expedido en favor del C. RODRIGO RANGEL RUIZ y por consecuencia deberá respetársele el uso y disfrute de su Unidad de Dotación al demandado en éste Juicio, debiendo el C: RAFAEL RANGEL RUIZ representante legal de la C. MARIA DE JESUS RUIZ VDA. DE RANGEL, devolverle de manera inmediata las cuatro hectáreas y media que indebidamente y en forma ilegal detenta, a la asamblea Ejidal para que ésta haga entrega material de dicha fracción al C. RODRIGO RANGEL RUIZ.

TERCERO. La Asamblea Ejidal de conformidad a las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y en su caso el Reglamento Interior que la rija deberá exigir la entrega material de superficie que se señala en el punto resolutivo anterior, además de ejercitar las acciones de carácter legal que resulten en contra de quienes atenten contra la seguridad y tranquilidad del Núcleo de población que representan.

CUATRO. Se cancela el certificado número 3844682, expedido a nombre de C. MARIA DE JESUS VDA. DE R., expedido el siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, sin sucesión registrada.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las Autoridades Internas del Ejido de SAN NICOLAS DE LOS GARZA, Municipio de su mismo nombre, Nuevo León a efecto de que cumplan y hagan respetar los puntos resolutivos conforme a sus atribuciones legales.

SEPTIMO. Una vez que ésta Resolución cause ejecutoria, remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

OCTAVO. Remítase copia autorizada al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria, para su conocimiento y efectos legales.

NOVENO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. EJECUTESE.

Así lo resuelve y firma el C. Licenciado DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 42/92

Dictada el 11 de febrero de 1993

Pob.: "HACIENDA DE GUADALUPE"
Mpio.: Linares
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de parcela

PRIMERO. El actor probó su acción, en consecuencia resulta procedente la demanda de Restitución de Parcela, que fue promovida por el C. JUAN TRRVIÑO CRUZ, Ejidatario del Poblado "HACIENDA DE GUADALUPE", Municipio de Linares Nuevo León, amparado con el Certificado de Derechos Agrarios número 2529708, y expedido el seis de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

SEGUNDO. La Asamblea General, como Organó Supremo del Ejido deberá dar posesión de la parcela en Conflicto al C. JUNA TREVIÑO CRUZ, dejando a criterio de la misma la aceptación y asignación de una parcela vacante si la hay al C. ANSELMO MARROQUIN BARRIENTOS, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria.

TERCER. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a los Organos Internos

del Ejido "HACIENDA DE GUADALUPE", Municipio de Linarés, Nuevo León, a efecto de que en la Asamblea General cumplan y hagan respetar los puntos resolutivos conforme a sus atribuciones legales.

QUINTO. El actor una vez que tome posesión de la parcela, podrá demandar ante la Autoridad correspondiente los hechos que ocasionen perturbación en su posesión y que impliquen el posible despojo de la misma.

SEXTO. Una vez que ésta Resolución causa ejecutoria remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SEPTIMO. Remítase copia certificada al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

OCTAVO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. EJECUTESE..

Así lo resuelve y firma el C. Licenciado DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, ante el C. Secretario de acuerdos que autoriza y DA FE.

JUICIO AGRARIO: 20-03/93

Dictada el 22 de febrero de 1993

Pob.: "CARRICITOS"
Mpio.: Villa Juárez
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de parcela

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia resulta improcedente la demanda de Restitución de Parcela promovida por la C. HILARIA MARTINEZ ENCINA, en contra del C. RICARDO GONZALEZ CEJA, vecino del Poblado de "CARRICITOS", Municipio de Villa Juárez, Nuevo León, ya que el Derecho que reclama lo perdió al ceder legalmente sus Derechos parcelarios, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Debe respetarse la Posesión y Usufructo de la parcela que tiene en posesión el C.

RICARDO GONZALEZ CEJA, misma que le cedió en forma voluntaria la Señora HILARIA MARTINEZ ENCINA.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los interesados entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asuntos concluido.

CUARTO. Notifíquese a los Organos Internos del Ejido de "CARRICITOS", Municipio de Villa Juárez, Nuevo León, a efecto de que en Asamblea General cumplan y hagan respetar los puntos resolutivos conforme a sus atribuciones legales.

QUINTO. La Asamblea General, como Organo Supremo del Ejido deberá ratificar la posesión de la fracción de la parcela en Conflicto al C. RICARDO GONZALEZ CEJA, de conformidad a las atribuciones que le otorga el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria.

SEXTO. Una vez que ésta Resolución cause ejecutoria, remítase, copia certificada al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SEPTIMO. Remítase copia certificada al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

OCTAVO Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. EJECUSE.

Así lo resuelve y firma el C. Licenciado DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20. Ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 40/92

Dictada el 04 de febrero de 1993

Pob.: "COLONIA IGNACIO MORONES
PRIETO"
Mpio.: China
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de lotes agrícolas

PRIMERO. Los actores no probaron su acción, en consecuencia resulta improcedente la demanda de Restitución de Lotes Agrícolas promovida por

los CC. MARCOS ZUÑIGA CEDILLO. PEDRO SAUCEDO GALVAN Y FIDEL VEGA VEGA, por no comprobar que fueron despojados de éstos puesto que el retiro fue voluntario, violando lo establecido en el artículo 45 fracción VII inciso a) del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

SEGUNDO. Debe respetarse la posesión de los Lotes Agrícolas número 38, 39 y 40, ubicados en la Colonia Agrícola Ignacio Morones Prieto, Municipio de China, Nuevo León, a los CC. LUIS VAZQUEZ MONSIVAIS, JOSE VENTURA ESQUIVEL y SIXTO ROMERO BARRON, respectivamente en virtud de estarlos explotado en forma colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

TERCERO. En virtud de que los antecedentes que obran en el expediente se encontró que los Lotes Agrícolas que conforman la Colonia Agrícola Ignacio Morones Prieto, Municipio de China, Nuevo León, no se encuentran Titulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio, de la Ley Agraria, la Colonia podrá optar por continuar sujeta a régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus Tierras.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a los Integrantes del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola Ignacio Morones Prieto, Municipio de China, Nuevo León a efecto de que en Asamblea General Hagan respetar los puntos resolutivos conforme a sus atribuciones legales.

SEXTO. Una vez que ésta Resolución cause ejecutoria, remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en el término del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SEPTIMO. Remítase copia certificada al Delegado de las Secretarías de la Reforma Agraria y al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

OCTAVO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones

de estilo en el Libro de Gobierno. EJECUTESE.

Así lo resuelve y firma el C. Licenciado DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, Ante el C. Secretario de Acuerdos que la autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-01/93

Dictada el 18 de febrero de 1993

Pob.: "EL ENCADENADO"

Mpio.: General Teran

Edo.: Nuevo León

Acc.: Restitución de Parcela.

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia resulta improcedente la demanda de Restitución de Parcela promovida por el C. ELEAZAR BARRERA BANDA, en contra del C. JESUS GOMEZ CASAS, Ejidatario del Poblado denominado "EL ENCADENADO", Municipio de General Terán, Nuevo León, ya que el Derecho que reclama no lo acreditó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Queda firme el acuerdo dictado por los Integrantes de la Comisión Agraria Mixta, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y dos, que declara improcedente la Privación de Derechos Agrarios del C. JESUS GOMEZ CASAS, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1657576, por haber quedado plenamente demostrado no haber incurrido en causal de Privación alguna.

TERCERO. La Asamblea General de Ejidatarios, de conformidad a la competencia exclusiva que le otorga la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, deberá determinar la aceptación como ejidatario y en su caso la asignación de una Unidad de Dotación para el C. ELEAZAR BARRERA BANDA.

CUARTO. Deberá respetarse el Derecho Agrario del C. JESUS GOMEZ CASA, que se ampara con el Certificado número 1657576, mientras no incurra en violación a las disposiciones que dicte como obligatorias para todos los Ejidatarios el propio Núcleo de Población, de acuerdo a su Reglamento Interior, por lo cual deberá restituirse la posesión de la parcela que le corresponde.

QUINTO. Notifíquese personalmente al presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a los Organos Internos del Ejido "EL ENCADENADO", Municipio de General Terán, Nuevo León, a efecto de que en Asamblea General cumplan y hagan respetar los puntos resolutivos conforme a sus atribuciones legales.

SEPTIMO. Una vez que ésta Resolución causa ejecutoria, remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

OCTAVO. Remítase copia certificada al Presidente de la Comisión Agraria Mixta y al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria en el Estado, Para su conocimiento y efectos legales.

NOVENO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. EJECUTESE.

Así lo resuelve y firma el C. Licenciado DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 45/92

Dictada el 04 de febrero de 1993

Pob.: "PABLILLO"
Mpio.: Galeana
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de parcela.

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia resulta improcedente la demanda de Restitución de Parcela promovida por la C. BERNARDINA MARTÍNEZ MORALES, en contra del C. FRANCISCO MORALES SILVA, Ejidatario del Poblado denominado "PABLILLO", Municipio de Galeana, Nuevo León, ya que el Derecho que reclama no lo acreditó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Agraria, por no identificar las fracciones en que se encuentra dividida su parcela y confundirlas con las de otra

parcela diferente.

SEGUNDO. Debe respetarse la posesión y usufructo de la parcela que tiene en posesión el C. FRANCISCO MORALES SILVA, misma que perteneció a su difunto Padre el C. LUCIANO MORALES.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a los Organos Internos del Ejido "PABLILLO", Municipio de Galeana, Nuevo León, a efecto de que en Asamblea General cumplan y hagan respetar los puntos resolutivos conforme a sus atribuciones legales.

QUINTO. Una vez que ésta Resolución causa ejecutoria, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SEXTO. Remítase copia certificada al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. EJECUTESE.

Así lo resuelve y firma el C. Licenciado DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: C-221/92

Dictada el 08 de enero de 1993

Pob.: "CHARCO LARGO"
Mpio.: Tarimoro
Edo.: Guanajuato.
Acc.: Conflicto por la posesión y goce de unidad de dotación

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada en que la parte actora no probó su acción y sí la demandada sus excepciones y defensas; en consecuencia. Resulta improcedente la demanda de conflicto por la posesión y goce de unidad de dotación promovida por Antonio Rodríguez

Maldonado, titular del certificado de derechos agrarios números 71987.

SEGUNDO. Se les debe confirmar en la posesión y goce de la fracción de terreno de 3-50-00 hectáreas que se precisan en el considerado quinto de la presente resolución, a los señores J. Jesús Rodríguez Maldonado y Arcadio Rodríguez Maldonado.

TERCERO. Se previene al actor Antonio Rodríguez Maldonado, para que respete la posesión y usufructo de la fracción de la parcela que se encuentra en poder de los señores J. Jesús Rodríguez Maldonado y Arcadio Rodríguez Maldonado.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro en los términos del artículo 152, fracción I de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese a las autoridades internas del ejido Charco Largo, Municipio de Tarimoro, entregándoseles copia autorizada de la propia resolución, a efecto de que cumplan y hagan respetar los puntos resolutivos conforme a sus atribuciones legales.

SEXTO. Remítase copia autorizada al Delegado Agrario y al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; y anótese en el libro de registro.

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados entregándoles copia simple de la misma; en su oportunidad, archívese. El expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: C-95/92

Dictada el 14 de diciembre de 1992

Pob.: "SAN CARLOS"
Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Conflicto por la posesión y goce de unidad de dotación.

PRIMERO. La parte actora probó su acción y la demanda no justificó sus defensas y excepciones en consecuencia, resulta procedente la demanda de conflicto por la posesión y goce de unidad de dotación, promovida por Celestino Rocha Meza.

SEGUNDO. En cumplimiento de la presente resolución, restitúyasele en la posesión de la unidad parcelaria amparada con el certificado de derechos agrarios números 2478769, a su titular el señor Celestino Rocha Meza.

TERCERO. Se condena al demandado Valentín Rocha Meza a entregar a la parte actora, dentro del término de treinta días de notificado este fallo, la totalidad de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios números 2478769, misma que se ubica en el ejido San Carlos, Municipio de León, Guanajuato.

CUARTO. Remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional, Para su conocimiento y registro en los términos del artículo 152, fracción I de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese a las autoridades internas del ejido de San Carlos, Municipio de León Guanajuato, entregándoles copia autorizada de la propia resolución , a efecto de que cumplan y hagan respetar los puntos resolutivos conforme a sus atribuciones legales.

SEXTO. Remítase copia autorizada al Delegado Agrario y al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; y anótese en el libro de registro.

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia simple de la misma; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primero Distrito, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 710/92

Dictada el 6 de abril de 1995

Pob.: "SAN CLEMENTE"
 Mpio.: Pedro Escobedo
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "San Clemente", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y de dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 233-33-30 hectáreas, (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios: fracción III de la ex-hacienda "San Clemente" (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 41-33-30 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero; de la fracción VIII de la ex-hacienda "San Clemente" (Rancho de la Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio con 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio "San Clemente" (El Escorpión), propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, 142-00-00 hectáreas, (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero: que para efectos agrarios se consideran propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández; de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 711/92, relativo al expediente de nuevo centro de población ejidal "La Corregidora", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, superficie que se afecta con base en la fracción III incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los (47) cuarenta y siete capacitados relacionados en el considerado tercero de esta sentencia, Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la

organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de conformidad con todas facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, pronunciado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 243/94

Dictada el 15 de diciembre de 1994

Pob.: "EL DESIERTO"
 Mpio.: Palenque
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado El Desierto, ubicado en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo anterior, una superficie de 430-63-43 (cuatrocientas treinta hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios denominados El Recuerdo, El Tamarindo, El Naranja, La Castaña y Dos Hermanos o Los Hermanos, del Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, Tratándose de terrenos nacionales, misma que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los cincuenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá reservar la superficie necesaria para la Zona Urbana, constituir la Parcela Escolar, La unidad Agrícola e Industrial para la Mujer y La Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de Juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental de tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el treinta de noviembre del mismo año, por lo que se refiere a la superficie y los predios que se afectan.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y con forme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria,

por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1158/93

Dictada el 15 de diciembre de 1994

Pob.: "LAS CABRAS"

Mpio.: San Diego de la Unión

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población denominado "Las Cabras", ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. No ha lugar a decretar la nulidad e propiedades afectables por actos de simulación, en los predios denominados "Nayarit", "La Sirenita", "Santa Teresa", "Fracciones de Cabras" y "El Salitre", al no configurarse los supuestos previstos por el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se tiene por cancelados los certificados de inafectabilidad números 15511 y 1518, toda vez que el Secretario de la Reforma Agraria, mediante resolución de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, deja sin efecto jurídico los acuerdos presidenciales de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete y veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de los cuales se expidieron dichos certificados de inafectabilidad, respectivamente.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 2,069-80-04 (dos mil sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas, cuatro centiáreas), de las cuales 400-36-96 (cuatrocientas hectáreas, treinta y seis áreas,

noventa y seis centiáreas) son de temporal, 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo y 1, 521-43-08 (mil quinientas veintiuna hectáreas, cuarenta y tres áreas, ocho centiáreas) de agostadero de mala calidad, afectando el predio rústico "Cabras" (Fracción de la Exhacienda de Cabras), propiedad de Manuel Fernández Gaviño Regil, Jorge Fernández Regil y Celia Fernández de Regil, con una superficie de 707-23-53 (setecientos siete hectáreas, veintitrés áreas, cincuenta y tres centiáreas) de temporal y agostadero de mala calidad; del predio denominado "Santa Rosa" (Fracción de la Exhacienda de Cabras), propiedad de Roberto Lascuráin Gargollo, una superficie de 331-66-25 (trescientas treinta y una hectáreas, sesenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) de temporal y agostadero de mala calidad; del predio denominado "La Reserva" (Fracción de la Exhacienda de Cabras) propiedad de Angel Lascuáin Obregón, una superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de agostadero de mala calidad; del predio denominado "El Mirador" (fracción La Sierrita), propiedad de Natalia Fernández Gaviño de Benítez, una superficie 387-74-80 (trescientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) de agostadero de mala calidad y del predio rústico "El Mirador" propiedad de Natalia Fernández Gaviño de Benítez, una superficie de 431-15-46 (cuatrocientas treinta y una hectáreas, quince áreas, cuarenta y seis centiáreas), de temporal y de agostadero susceptible de cultivo, por demostrarse en autos su abandono productivo o inexploración por parte de sus propietarios, por un lapso superior a dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que fuera un impedimento transitorio, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. Superficie que se localizará de conforme al plano proyecto que obra en autos, misma que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Guanajuato en sentido negativo, el treinta y uno de diciembre de

mil novecientos setenta, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el once de marzo de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 20, tomo CLX, año LVIII.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria; ejecútese de acuerdo al plano proyecto; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 141/95

Dictada el 15 de diciembre de 1994.

Pob.: "SANTA MARIA MIXTEQUILLA"
 Mpio.: Santa María Mixquettilla
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades agrarias del poblado "SANTA MARIA MIXTEQUILLA", del Municipio de Santa María Mixtequilla, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado que se menciona en el resolutive anterior, con un volumen total anual de 14'731,000 M³ (catorce millones setecientos treinta y un mil metros cúbicos), con un gasto de 705 l.p.s. (setecientos cinco litros por segundo), para el riego de 854-00-00 (ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas) de los terrenos comunales, tomando dicho liquido del canal principal de la presa "Las Pilas", alimentada por la presa de almacenamiento "Benito Juárez", correspondiente al Distrito de Riego número 019, perteneciente al Río Tehuantepec cuyas aguas son

de propiedad nacional, siendo beneficiarios de esta dotación "MIXTEQUILLA Y" y inteligencia de que el volumen y gasto que se le suministra está condicionado a la disponibilidad de agua última presa citada.

TERCERO. El uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, así como su distribución mantenimiento y transmisión de derechos se sujetará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y a lo que sobre el particular establecen la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normas legales y administrativas aplicables.

CUARTO. Lo dispuesto en este fallo se sujetará a las regulaciones y facultades que en lo que respecta a la Comisión Nacional del Agua establecen los artículos 9 fracciones V, VII y IX y 51 de la Ley de Aguas Nacionales, en lo referente a las unidades o distritos de riego y a la condición de concesionaria que tendrá la comunidad beneficiada por este fallo.

QUINTO. Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Oficial del Gobierno de la propia Entidad Federativa el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, en lo que respecta al volumen de agua que se concede y a la superficie irrigable con dicho líquido.

SEXTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integra, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 52/95

Dictada el 30 de marzo de 1995

Pob.: "JOSE MA. PINO SUAREZ"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "José María Pino Suárez", que quedará ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado centro de población es de dotarse y se dota al grupo solicitante con una superficie del 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad de las cuales se tomarán 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) de lotes 1, 2, 3, 4 y 5 propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución del 1857 No. 3" y del lote 6, 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad del grupo "San Apolonia", éstos ubicados en el predio "El Deseo", Municipio de Caborca, Estado de Sonora al haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, afectable de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 251 de la Ley de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; así como 50-00-00 (cincuenta hectáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación comprendidas en el lote 5 del predio que se menciona y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) terrenos baldíos propiedad de la Nación los cuales igualmente se encontraron sin explotación alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cincuenta y tres campesinos beneficiados En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano y la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; asimismo, deberá notificarse, en términos de lo dispuesto en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Diario oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; así mismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, háganse del conocimiento de las dependencias que se señalan en el considerando sexto de la presente sentencia, para su intervención según actuaciones.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 482/94

Dictada el 16 de marzo de 1995

Pob.: "ISLAMAPA"
Mpio.: Tuzantán
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Islamapa", ubicado en el Municipio de Tuzantán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotares y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con 211-74-96 hectáreas (doscientas once hectáreas, setenta y cuatro áreas, noventa y seis centiáreas), de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 82-75-00 hectáreas (ochenta y dos hectáreas,

setenta y cinco áreas) del predio "Santa María" propiedad de Florencio Muñoz Aguirre; 31-17-72 hectáreas (treinta y una hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas), del predio "Santa María" hoy "San Gabriel", propiedad de Gabriel Cobo Morales; 19-75-70 hectáreas (diecinueve hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta centiáreas) del predio "El Porvenir", propiedad de Camilo Moreno Pérez, los tres predios ubicados en el Municipio de Tuzantán, Estado de Chiapas, afectables por haber permanecido inexplorados por años consecutivos sin causa justificada, afectables de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; 48-07-55 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas, siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas) del terreno nacional, denominado predio "San Bernardo", ubicado en el Municipio de Huehuetán; y 29-98-99 hectáreas (veintinueve hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas) todas de agostadero, ubicado en el Municipio de Huixtla, considerado terreno baldío, estos dos últimos propiedad de la Nación por no haber salido del dominio de ésta, mediante título legalmente expedido, de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción II y 5 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y afectables conforme a lo previsto en el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (36) treinta y seis campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que la otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas

aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colinas y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 471/94

Dictada el 23 de marzo de 1995

Pob.: "NUEVO PROGRESO EL VIEJO"
Mpio.: Las Choapas
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Nuevo Progreso el Viejo", ubicado en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 632-93-89 (seiscientos treinta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal, que se tomarán de los siguientes predios: "El Pozo", con superficie de 113-54-31 (ciento trece hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y una centiáreas) de temporal propiedad de Sirenio Ortega González; "El Pozo", ubicado en el lugar conocido como Rancho Verde, con superficie de 113-54-31 (ciento trece hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y una centiáreas) de temporal, propiedad de Justino Guillén Lagunes; "Santa María" (El Momal), con superficie de 261-71-84 (doscientas sesenta y una hectáreas, setenta y uno áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de temporal, propiedad de Antonio Juárez Flores, y predio baldío, con una superficie de 144-13-43 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, trece áreas, cuarenta y tres centiáreas) de temporal, propiedad de la Nación ubicadas en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz; afectables de conformidad con el

artículo 251, interpretado a contrario sensu y el último de los mencionados con fundamento en el artículo 204, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los treinta y ocho campesinos capacitados.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento dictado en sentido positivo por el Gobernador del Estado de Veracruz, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 204/93

Dictada el 28 de marzo de 1995

Pob.: "ESTACION NARANJO."
 Mpio.: Sinaloa de Leyva
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Estación Naranja", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 174-56-30 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado "Tetameche", o "San Rafael". Ubicado en el Municipio del Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, de la siguiente manera: de lote con superficie de 76-50-00 (setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de Víctor Mathelín, y 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de José Vázquez Rochin, que resultan afectables el haberse encontrado inexplorados por más de dos años consecutivos por sus propietarios con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de la Reforma Agraria, así como 63-06-30 (sesenta y tres hectáreas, seis áreas, treinta centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos de lo establecido en el artículo 204 del ordenamiento legal invocado; superficie que deberá localizarse de conformidad con el plano de proyecto que deberá ser elaborado al momento en que se ordene la ejecución correspondiente, en favor de diecisiete campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, dictado el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicando en el Organismo oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie referida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los

puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaria de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que lo autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 16/95-26

Dictada el 24 de marzo de 1995

Pob.: "SAN BASILIO"
 Mpio.: Comondú
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Stuart Cannon Alberto Gildred Edmonds a través de sus apoderados legales Octavio Rueda Villasante y Leonel Castro Cadena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, fracción III de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario número 521/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán Sinaloa, que absolvió a los demandados Ricardo Alberto Davis Garayzar, Secretario de la Reforma Agraria, subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Procedimientos Agrarios, Director de Terrenos Nacionales, Director en Jefe del Registro

Agrario Nacional y Delegado Agrario en el Estado de Baja California Sur, de las pretensiones reclamadas en su contra por Stuart Cannon Alberto Gildred Edmonds.

TERCERO. Se declara la nulidad del acuerdo que ordenó la expedición de título de propiedad número 87874, de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Secretario de la Reforma Agraria, el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la misma dependencia, el Director General de Procedimientos Agrarios y el Director de Terrenos Nacionales, igualmente se declara la nulidad del título de propiedad número 87874 expedido en la fecha antes señalada por el Secretario de la Reforma Agraria a favor de Ricardo Davis Garayzar, respecto del predio rústico denominado "San Basilio", ubicado en la bahía del mismo nombre, Municipio de Comundú Estado de Baja California Sur, así como de todos y cada uno de los actos y procedimientos agrarios que llevaron a cabo las autoridades de la Reforma Agraria en el expediente 52999, sin perjuicio de que la Secretaría de la Reforma Agraria resuelva, fundando y motivando, lo que en derecho proceda, respecto del procedimiento administrativo instaurado bajo el expediente número 138552.

CUARTO. Se ordena cancelar y tildar la inscripción de título de propiedad número 87874, realizada en el Registro Agrario Nacional bajo el número 28663, fojas 29722A a 29772B, volumen 115-705-05-92, así como el registro en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales hecho a fojas 220, Libro 9, de veinticinco de octubre del mismo año.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar, asimismo remítase copia certificada a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria para su conocimiento y cumplimiento, y al Registro Agrario Nacional para los efectos del artículo 2, fracción VII de su reglamento interior; ejecútese por el Tribunal Unitario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa; en su oportunidad archívese el presente toca.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió

el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 927/93

Dictada el 17 de diciembre de 1995

Pob.: "OBISPO"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "OBISPO" Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotares y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 105-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) de terrenos de riego, comprendidos en la zona regable de la ampliación Las Flores, Distrito de Riego Elota-Paxtla, en favor de los cientos siete campesinos capacitados que se enlistan en el considerando según del presente fallo; fincando afectación sobre el predio "SALSIPUEDES", propiedad de María Luisa Aguerrebere de Heras, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al demostrarse en autos la inexploración prolongada de parte de dicho dueña por un lapso superior a dos años consecutivos, en interpretación a contrario sensu del contenido precentual. Fundo rústico perteneciente a la Sindicatura de Quila, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, cuya superficie marcada en afectación pasará a la propiedad del ejido con todas sus accesiones incluyendo el volumen de aguas necesario, que corresponderá determinar la inteligencia que se destino social específico será determinado por la asamblea, en consonancia a las facultades conferidas por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. La asamblea de ejido, con base en la facultada que le señala el artículo 23, fracción VIII de la Ley Agraria en vigor, podrá regularizar —de estimarlo pertinente— la tenencia de los terrenos ahora concedidos respecto de algunos beneficiarios de la ampliación, de existir esta situación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, con cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria; también inscribáse en el Registro Agrio Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en este fallo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1124/94

Dictada el 10 de enero de 1995

Pob.: "EL CARRIZAL"
Mpio.: Cosala
Edo.: Sinaloa
Acc.: Donación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "El Carrizal", ubicado en el Municipio de Cosalá, en el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "El Carrizal", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa, con una superficie total de 2,054-78-64 (dos mil cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de agostadero susceptibles de cultivo, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "El Carrizal", ubicado en el mismo Municipio y Estado, como baldío propiedad de la Nación; beneficiando a los sesenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasara a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en

cuanto la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la ley Agraria en vigor; respetando a Hermelinda Fonseca 4-00-00 (cuatro) hectáreas, a Refugio Padilla 8-00-00 (ocho) hectáreas, a Guillermo Beltrán 8-00-00 (ocho) hectáreas a Secundina Pérez 4-00-00 (cuatro) hectáreas) y a Mauricio Valenzuela 8-00-00 (ocho) hectáreas, que dan un total de 40-00-00 (cuarenta) hectáreas), que se localizan dentro del predio que se afecta.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de enero de mil novecientos treinta y nueve, por lo que hace la superficie concedida y al predio que se afecta.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutiveos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria al Registro Público de la Propiedad correspondientes y a la Secretaria de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 73/95

Dictada el 30 de mayo de 1995

Pob.: "PUERTA VIEJA"
Mpio.: Tántima
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por los campesinos de poblado denominado "Puerta Vieja", Municipio de Tántima, Estado de Veracruz, por no existir finca afectables dentro del radio de siete Kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 1/93-11

Dictada el 14 de julio de 1995

Pob.: "MARABALITO DEL ENCINAL"
Mpio.: Salvatierra.
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el toca A.R.A. 148/94 por el Segundo Tribunal Circuito en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, se declarara procedente el recurso de revisión interpuesto por Manuel Lezama Bernal.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hecho valer por el recurrente Manuel Lezama Bernal, y consecuencia se revoca la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta el tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, en el expediente 5-N/91 relativo a la nulidad de actos y documentos, notificada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato bajo el número de expediente N-254/92.

TERCERO. Se declara la nulidad del cambio de sucesores e inscripciones número 1252-91 que, el veintiocho de enero de dicho año, hizo la ejidataria Nicolasa Bernal viuda de López ante el Registro Agrario Nacional, en la cual designó a Reyna

Lezama Bernal como sucesora preferente de los derechos que tenía sobre la nulidad de dotación en el poblado "Maravatío del Encinal", Municipio de Salvatierra, Estado de Guanajuato, por contravenir lo dispuesto por el artículo 81 que de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin perjuicio que en términos del numeral 84 del invocado cuerpo de leyes, la asamblea de ejidatarios de dicho poblado, la considere vacante y decida sobre su adjudicación conformen al orden de preferencia que establece el artículo 72 de dicho ordenamiento Legal.

CUATRO. Se ordena cancelar y tildar la inscripción que se hubiera hecho en el Registro Agrario Nacional con motivo del cambio de sucesores e inscripciones número 1252-91, cuya nulidad se declara.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese por oficio a la asamblea de ejidatarios del poblado "Maravatío del Encinal"; Municipio de Salvatierra, Estado de Guanajuato, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Décimo Sexto Circuito, al Juez Primero del Distrito en el Estado de Guanajuato con copia del presente fallo, a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar, asimismo, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para los efectos del artículo 2, fracción VII de su Reglamento Interior; ejecútense; y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integra, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 7/95

Dictada el 08 de agosto de 1995

Pob.: "EJIDO PROFESOR GRACIANO
SANCHEZ"
Mpio.: Othón P. Blanco
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Retención y recuperación de la
posesión.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa

de justicia promovida por José Dolores Caamal Chan, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, dentro del Juicio TUA 34.-19/95, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, por las razones vertidas en el considerando cuarto de esta resolución .

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con testimonio de la presente resolución y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Supero Agrario, firman los Magistrados que lo integra, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1137/94

Dictada el 04 de julio de 1995

Pob.: "LAS GOLONDRINAS"
Mpio.: Encarnación de Díaz
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento supuestamente simulado de la Ex-hacienda "El Tecuán", ubicada en el Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, propiedad de Florentino Reyes Llaguna, Carolina Irma Berlie Belaunzarán de Reyes, María Luisa Belaunzarán viuda de Berlie y José Placent Rábago, por no haberse configurado los indicios de simulación que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar dejar sin efectos jurídicos ni a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola que a continuación se indican 1).- De dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de junio del mismo año, en cumplimiento del cual, se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 29487 a nombre de Manuel Belaunzarán Aizpuro, para amparar el predio denominado Lote número 7 de la antigua hacienda del "Tecúan", con superficie de 140-70-00

(ciento cuarenta hectáreas, setenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad actual de José Placent Rábago, a favor del cual se hizo el traslado de dominio en el Registro Agrario Nacional el once de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; 2).- De trece de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en cumplimiento al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 63709 a nombre de Manuel Belaunzarán Aizpuro, para amparar el predio fracción del denominado del "Tecúan", con superficie de 117-30-00 (ciento diecisiete hectáreas, treinta áreas) de temporal, propiedad actual de José Placent Rábago, a favor del cual se hizo el traslado de dominio en el Registro Agrario Nacional, el once de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; 3).- Acuerdo Presidencial de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en cumplimiento al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 63710 a nombre de María Luisa Belaunzarán de Berlie, para amparar el predio fracción del denominado del "Tecúan", con superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas, ochenta áreas) son de riego, 17-20-00)diecisiete hectáreas, veinte áreas de temporal y 4-00-00 (cuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad; 4).- Acuerdo Presidencial de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en cumplimiento del cual se expidió a Juan de Dios Delegado Godoy, el certificado de inafectabilidad agrícola número 63711, que ampara el predio fracción del "Tecuan", conocido actualmente como fracción "La Ventana", con superficie de 323-30-000 (trescientas veintitrés hectáreas, treinta áreas) de las que 12-30-00 (doce hectáreas, treinta áreas) son de riego y el resto de agostadero en terrenos áridos; 5).- Acuerdo Presidencial de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en cumplimiento del cual se expidió a Pablo Alba Lomelí, el certificado de inafectabilidad agrícola número 63712, que ampara el predio fracción del denominado "El

Tecuán”, conocido actualmente como “La Viuda”, con superficie de 317-75-00 (trescientas diecisiete hectáreas, setenta y cinco áreas) de las que 103-25-00 (ciento tres hectáreas, veinticinco áreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, propiedad actual de Carolina Irma Berlie Belaunzarán de Reyes; por no haberse probado la causal de cancelación prevista en el artículo 418, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “Las Golondrinas” Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, de cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, el veinticinco de julio del mismo año, en cuanto a la causal de negativa.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 18/95

Dictada el 7 de marzo de 1995

Pob.: "SALVADOR DIAZ MIRON"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado "SALVADOR DIAZ MIRON" ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota a l poblado referido en el resolutivo anterior, de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado "El Negro" propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Tihuatlán , Estado de Veracruz, siendo afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie que se afecta será para otorgarse a los 146 (ciento cuarenta y seis) campesinos que fueron beneficiados por la resolución presidencial del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado; con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de las Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables al caso.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en si oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1231/94

Dictada el 7 de marzo de 1995

Pob.: "SAN GABRIEL "
Mpio.: Tlahuapan
Edo.: Puebla
Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "SAN GABRIEL", el cual quedará ubicado en los Municipios de Tlalmanalco e Istapalucan -zona limítrofe entre los Estados de México y Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación de nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior de 839-48-62 hectáreas (ochocientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas y sesenta y dos centiáreas) de agostadero y porciones de monte, propiedad de la Federación, afectables de conformidad con lo previsto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se tomará íntegramente del predio que integran la estación experimental denominado "Zoquiapan", ex-hacienda de "Ixtlahuacán", ubicada en el Municipio de Tlalmanalco e Ixtapalucan -zona limítrofe de Puebla y México; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (42) cuarenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de los Estados de México y Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando séptimo del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Gobernadores de los Estados de México y Puebla; a la Secretaría de la

Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 88/95

Dictada el 7 de marzo de 1995

Pob.: "EL RECOVECO"

Mpio.: Tierra Blanca

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL RECOVECO", Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas), de temporal y agostadero de buena calidad, propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos correspondientes de los cuarenta y ocho campesinos beneficiados que se mencionan en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ejecutado el trece del mayo del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el treinta de junio del propio año

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los

puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 76/95

Dictada el 7 de marzo de 1995

Pob.: "VILLA HERMOSA"
Mpio.: Nicolás Flores
Edo.: Hidalgo
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "VILLA HERMOSA", Municipio de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 53-38-13.57 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, trece centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) de terrenos de temporal y agostadero, del predio denominado "VILLA HERMOSA", ubicado en el Municipio de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, terreno baldío propiedad de la Nación, conforme a lo prescrito por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entregándoles en propiedad dicho predio de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, el que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ochenta y dos campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación

del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, del quince de febrero de mil novecientos ochenta, ejecutado el catorce de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. R.R. 126/94-01

Dictada el 15 de diciembre de 1994

Pob.: "LA FLORIDA"
Mpio.: Valparaíso
Edo.: Zacatecas

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Ramón Alba Gallegos, Regino Soto García y Jesús Bañuelos Cardiel, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del ejido "LA FLORIDA", Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia emitida el siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 1, con sede en

la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en el juicio agrario número Z-48/94, promovida por Pedro Robles Bañuelos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido..

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 415/93

Dictada el 13 de diciembre de 1994

Pob.: "OTEROS"
Mpio.: Salamanca
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "OTEROS", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato emitido el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado el seis de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. R.R. 121/94-33

Dictada el 13 de diciembre de 1994

Pob.: "SAN FRANCISCO
ATEXCATZINGO"
Mpio.: Tetla
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Nulidad de Resoluciones dictadas por
Autoridades Agrarias

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Enrique García De la Cadena Luna, en contra de la sentencia del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con residencia en la Ciudad del Tlaxcala, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Son infundados los agravios vertidos por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia materia del presente recurso de revisión.

TERCERO. Notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal de origen; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido..

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. 123/94-21

Dictada el 13 de diciembre de 1994

Pob.: "VILLA TEJUPAN DE LA UNION Vs.
SN CRISTOBAL
SUCHIXTLAHUACA"
Mpio.: Teposcolula
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia por límites de terrenos

PRIMERO. Resultan infundados los agravios formulados por los representantes comunales de los poblados "SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA" y "VILLA TEJUPAN DE LA UNION" del Municipio de Teposcolula, Estado

de Oaxaca, en el recurso de revisión interpuesto el once y trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro respectivamente.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida, pronunciada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede alterna en Huajuápan de León, Estado de Oaxaca, dentro del juicio agrario número 41/92 y su acumulado 04/93, sobre conflictos por límites de terrenos comunales.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 816/94

Dictada el 7 de marzo de 1995

Pob.: "SAN JUAN Y SAN PEDRO
TEZOMPA"
Mpio.: Chalco
Edo.: México
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "SAN JUAN Y SAN PEDRO TEZOMPA", ubicado en el Municipio de Chalco, en el Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "SAN JUAN Y SAN PEDRO TEZOMPA", ubicado en el Municipio de Chalco, en el Estado de México, con una superficie total de 17-86-46.71 (diecisiete hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas, setenta y una milíareas) de temporal y monte alto, afectando dicha superficie, del predio "Mayorazgo", demasías propiedad de la Nación, ubicada contigua al ejido beneficiado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser

localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento emitido en sentido negativo por el Gobernador del Estado de México, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutivos de la misma en *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 0104/95

Dictada el 7 de marzo de 1995

Pob.: "MESAS DE SAN GABRIEL"
Mpio.: Tantoyuca
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "MESAS DE SAN GABRIEL", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 136-80-18 (ciento treinta y seis hectáreas, ochenta áreas, dieciocho centiáreas), de temporal de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos correspondientes de los sesenta y cinco campesinos beneficiados que se mencionan en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de junio del mencionado año, ejecutado el veintiuno de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Terrenos Nacionales y Colonias, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 95/95

Dictada el 7 de marzo de 1995

Pob.: "AGUA AZUL"
Mpio.: Las Margaritas
Edo.: Chiapas
Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población ejidal que se denominará "AGUA AZUL", promovida por campesinos radicados en terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de las Las Margaritas, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "AGUA AZUL", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, con la superficie total de 728-00-00 (setecientas veintiocho) hectáreas de agostadero cerril y temporal, afectando, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, predio baldío propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Las Margaritas, de la misma Entidad Federativa, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los veintinueve campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el considerado sexto, la presenten sentencia, para su intervención según sus atribuciones.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto

concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 97/95

Dictada el 7 de marzo de 1995

Pob.: "LAZARO CARDENAS"

Mpio.: Cosamaloapan

Edo.: Veracruz

Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "LAZARO CARDENAS", promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con una superficie de 621-74-67 (seiscientos veintiuna hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) de terrenos de temporal, propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, para la creación del nuevo centro de población ejidal "LAZARO CARDENAS", del mismo Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 58 (cincuenta y ocho) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma el en *Boletín Judicial Agrario*; inscribese el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las norma aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por

conducto de su Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.